000006/2015

Esquel, de junio de 2015.-

------ <u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

-----Que este Cuerpo advierte la comisión de un error material en la fecha de la Sentencia Definitiva Nro. 32/15 CANO, al consignar mayo, cuando debió decir junio.----------

Que atento las facultades establecidas en el art. 36 del C.P.C.C., este Cuerpo entiende que corresponde corregir dicho error, toda vez que nos encontramos en la circunstancia prevista por el art. 168 de la Ley XIII, N°5 del D.J.P.----------Que en virtud de lo expuesto y sin perder de vista que la finalidad de la aclaratoria apunta a corregir errores materiales, es decir, no conceptuales, aclarar conceptos oscuros, lo que no implica modificarlos o sustituirlos por otros, sino tornarlos más "inteligibles" o comprensibles para el intelecto humano y, finalmente, suplir cualquier omisión de la sentencia, esto es, enmendar un olvido, llenar un vacío, o expresar algo que no se dijo, lo cual tampoco importa "modificación", "sustitución", o "alteración" de lo decidido hubiese sido consentido por las partes.", corresponde subsanar el error material incurrido.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L V E:</u> ----------

----1º) ACLARAR la Sentencia Definitiva Nro. 32/15 CANO de fs. 209/214, donde dice "mayo" debe decir "junio".----------**------2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia dictada en autos, y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.).-------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

<u>REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.</u>